

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 277.)

REAL DECRETO

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Garrucha, por supuesta invasión de atribuciones correspondientes a la jurisdicción ordinaria, del cual resulta:

Que con fecha 25 de septiembre de 1915, D. Juan Diego Campoy Gerez, presentó escrito ante el Juzgado municipal de Garrucha, interesando se reclamara de la Alcaldía de dicha villa el expediente que ésta instruya en su contra por supuesto uso ilegal de pesas y faltas de peso, por entender que su conocimiento era de la exclusiva competencia de aquel Juzgado, acompañando al escrito una cédula de notificación.

Que proveyendo al referido escrito, el Juzgado municipal de Garrucha dictó auto de acuerdo con el dictamen fiscal, acordando dirigir oficio al Alcalde para que remitiera al Juzgado el expediente de referencia donde constase la denuncia de la falta cometida, sin que a pesar del tiempo transcurrido hubiese contestado la Alcaldía.

Que el denunciado interesó en nuevo escrito del Juzgado que se

remitiesen las diligencias al de primera instancia de Vera, para que éste las elevase a la Audiencia del territorio a fin de que ésta instruyese el oportuno recurso de queja, si a ello hubiere lugar, y así lo acordó el Juzgado por entender invadidas sus atribuciones por el Alcalde de Garrucha al seguir conociendo del asunto cuestionado.

Que el Juez de primera instancia de Vera proveyó de acuerdo con lo propuesto por el municipal de Garrucha, añadiendo en su oficio elevando las diligencias a la Audiencia, que por el solo hecho de no acusar el Alcalde recibo ni contestar al requerimiento en forma, que en tiempo oportuno se le hizo por el Juzgado municipal de Garrucha, habría de prosperar el recurso, si ya no existieran fundamentos legales terminantes que así lo establecen, pues a la Alcaldía, en casos como el presente, solo correspondía la investigación, y la única duda que a primera vista parecía presentarse se destruía desde el instante en que aparecía de autos que el denunciado es comerciante, no habiendo ni siquiera sospecha de que mediase contrato alguno, por lo que quedaba el de que se trataba excluido de las pocas atribuciones que el artículo 97 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de diciembre de 1906, concedió en esta materia a la autoridad de los Alcaldes.

Que recibidos los autos en la Audiencia, el Fiscal expuso que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 8 de julio de 1892, artículos 93, 96 y 97 del Reglamento de 4 de enero de 1907, referentes a pesas y medidas, artículos 8.º, 14 número 1.º y 51 de la ley de Enjuicia-

miento Criminal, y los artículos 118, 120, 121, 122 y 123 de la ley de Enjuiciamiento Civil, era procedente la elevación del recurso de queja.

Que la Sala de gobierno, haciendo suyos los fundamentos aducidos en el dictamen fiscal, acordó elevar el recurso de queja al Gobierno.

Que acordado por esta Presidencia que informase la Autoridad administrativa correspondiente, ó sea el Alcalde de Garrucha, ésta manifestó:

Que las reiteradas quejas del vecindario contra la arraigada costumbre de ciertos comerciantes poco escrupulosos de no pesar justas las mercancías que expedían, impulsaron a la Alcaldía la necesidad de adoptar algunas medidas para extirpar el mal, sin que ni los bandos de buen gobierno ni las advertencias personales fueran suficientes, por lo que surgió la necesidad de establecer el repeso, lo que comprobó la exactitud de la queja popular, consiguiéndose con tales medios legales ir desarraigando la viciosa costumbre.

Que entre los que pesaban falto figuraba D. Juan Diego Campoy Gerez, comprobándose en el expediente tramitado la exactitud de la denuncia contra el mismo, fundada en que pesaba faltos los kilos y los medios kilos, imponiéndosele, por ser reincidente, una multa de 25 pesetas en decreto de 30 de septiembre de 1915, encontrándose el asunto en apelación en el Gobierno Civil.

Que la multa fué impuesta por no pesar justo y no por uso ilegal de pesas y medidas; y

Que el Alcalde informante fundó su competencia para conocer de tales infracciones en los bandos de

buen gobierno dictados en el caso 5.º, artículo 114, y en el 77 de la ley Municipal, sin que haya estado jamás en sus cálculos invadir atribuciones que no le sean propias ni mucho menos entablar competencias con ninguna otra Autoridad.

Que de cuanto queda expuesto ha surgido el presente conflicto jurisdiccional que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 93 del Reglamento de pesas y medidas de 4 de enero de 1907, que dice:

«Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán a los causantes el castigo correspondiente si se hallare en sus atribuciones respectivas, y, en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción a quien corresponda entender en ella.

»Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción a que el pueblo pertenezca, según los casos»:

Visto el artículo 592 del Código Penal que castiga como autores de faltas:

«Tercero. A los traficantes ó vendedores que tuviesen medidas ó pesas dispuestas con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

»Cuarto. A los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

»Quinto. A los traficantes ó ven-

dedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida y calidad que corresponda:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados y han sido objeto de la multa impuesta á D. Juan Diego Campoy por el Alcalde de Garrucha, ó sea el de utilizar pesas distintas de las del sistema métrico decimal, y el de dar falso el peso á los compradores pudieran constituir alguna de las faltas castigadas en el artículo 592 del Código Penal.

2.º Que en tales casos la misión de las Autoridades administrativas queda reducida, conforme á lo dispuesto en el artículo 93, que queda citado, del Reglamento vigente de pesas y medidas, á poner el hecho denunciado en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente.

3.º Que en tal supuesto, el Alcalde de Garrucha, al imponer la multa de que se ha hecho mérito y no pasar el asunto al Juzgado municipal, se excedió de sus facultades é invadió las atribuciones propias de la Autoridad judicial, y es, en su virtud, procedente el recurso de queja interpuesto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada contra el Alcalde de Garrucha.

Dado en San Sebastián á dieciocho de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros Alvaro Figueroa.

(De la *Gaceta* núm. 266.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La documentación que han menester los que emigran, conforme á los artículos 5.º de la Ley de 21 de diciembre de 1907 y 6.º 10 y 14 del Reglamento de 30 de abril de 1908, para justificar su derecho á expatriarse, no obstante constituir un bagaje harto voluminoso y complicado, resulta en la práctica, por no estar acondicionada su expedición á las normas que parecen precisas para propia seguridad del emigrante y más positiva garantía de la fiscalización que al Estado incumbe, insuficiente unas veces á los fines de identificar la personalidad que tanto á uno como á otro interesa;

ineficaz las más para custodia de las conveniencias públicas que deben quedar á salvo; otras, inútil, por inarmónica con análogos requisitos que en los países de destino suelen exigirse, y en todo caso, semillero inagotable de vejaciones, dispendios y molestias para los que al expatriarse encubren sus desdichas bajo la humilde vestidura legal del emigrante.

Si siempre hubiera sido conveniente modificar un régimen tan perjudicial, en estos momentos es de todo punto necesario y urgente, por las nuevas normas dictadas por la República Argentina, que habrán de empezar á regir en 4 de noviembre próximo, y por las ya vigentes en los Estados Unidos, país hacia el cual muestran actualmente señalada preferencia nuestros emigrantes.

Para lograr los fines expuestos ideó el Consejo Superior de Emigración crear la Cartera de identidad é información del emigrante, condensando los numerosos documentos exigidos en la actualidad al que emigra en uno sólo, de fácil adquisición, de reducido coste, sencillo de formalizar, que sea garantía del portador, archivo de todas sus incidencias civiles y ciudadanas é indicador de los derechos que por su condición legal de emigrante puedan asistirle en la expatriación y al decidirse á retornar á su Patria.

El adoptar este sistema, de positiva ventaja también para alguno de los fines que el Estado cumple cuando interviene en la emigración, permitirá además desenvolver el régimen de despacho de los pasajes en términos de sencillez y diligencia, por igual convenientes al servicio, á los emigrantes, á quienes responden de su transporte y al tráfico marítimo.

Con el nuevo régimen, si bien se facilita la emigración individual, se dificultará y vigilará con mayor eficacia la colectiva.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de septiembre de 1916.
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las circunstancias que los emigrantes necesitan reunir para justificar su derecho á expa-

triarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.º de la Ley de 21 de diciembre de 1907 y 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 14 del Reglamento de 30 de abril de 1908, se harán constar en una Cartera de identidad é información que el Consejo Superior de Emigración publicará y circulará en forma que su adquisición resulte factible, sencilla y económica para los que emigren. También se deberán hacer constar en ella todas las demás circunstancias que el Consejo Superior crea oportunas, en vista de las disposiciones sobre emigración vigentes en los países de destino.

Art. 2.º El uso de dicha Cartera será obligatorio para los emigrantes, á partir de la fecha que fije el Consejo Superior de Emigración. En ella, por los procedimientos que en la misma se señalen y con la intervención de las Autoridades y funcionarios competentes, se especificarán todas aquellas circunstancias que, por virtud de los citados preceptos, deban acreditar quienes intenten expatriarse. Los trámites precisos para ello serán gratuitos.

Art. 3.º El emigrante, una vez formalizado el contenido de la Cartera y cuando desee adquirir el billete para su pasaje, la presentará en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde después que se compruebe que el titular reúne las condiciones necesarias para autorizar su expatriación, le será devuelta con orden para que el consignatario del buque donde haya de embarcar le expenda el billete, y con la provisional para ser admitido á bordo.

Art. 4.º El consignatario, en cuanto haya despachado el billete y hecho en la Cartera la anotación oportuna de ello, así como de los demás particulares que en la misma consten, entregará al emigrante el ejemplar del billete á él destinado y remitirá el otro, más la orden de embarque á él anexa, á la Inspección de Emigración, donde luego de comprobar que en el contrato se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley de 21 de diciembre de 1907, se devolverá la mencionada orden al emigrante.

Art. 5.º Para ser admitido en el buque bastará la presentación de la Cartera, donde constará ya la firma del consignatario, reconociendo que el emigrante pagó el pasaje.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias

y los acuerdos que las complementen, referentes á documentos precisos para emigrar y tramitación del billete en lo que se opongan á este Decreto, y los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 14 y 112 del Reglamento de 30 de abril, modificados en el sentido que de él se desprende.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(De la *Gaceta* núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 20 de julio pasado, relativa á la celebración de exámenes para ingreso en el Cuerpo de la Marina civil.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar á los aspirantes admitidos á dichos exámenes lo constituyan los Sres. D. Rafael Forn, Consejero del Real de Sanidad, Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, Presidente, y D. Ricardo Bartolomé y Mas, Catedrático de Geografía, Consejero del Superior de Fomento; D. Julián Juderías Loyot, de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; D. Manuel Romero Ponce, Inspector de Servicios de Sanidad exterior, y D. José Call y Morros, Inspector provincial Sanidad de Madrid, como Vocales. Actuará de Secretario el Vocal de menores edad.

2.º Que el día 9 del próximo mes de octubre se proceda por los funcionarios de esa Inspección general que V. I. designe al efecto, á sortear los aspirantes admitidos para determinar el orden de actuación de los mismos, reuniéndose en el mismo día el Tribunal para acordar la hora en que al día siguiente han de comenzar los ejercicios.

3.º Que solo se apliquen las calificaciones de «apto» y «no apto», y

4.º Que una vez terminados los ejercicios se haga entrega á V. I. de la documentación y actas de los mismos para la expedición de los títulos correspondientes á los declarados aptos por aquel Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos determinados en la presente disposición. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Inspector general de Sanidad.

(De la *Gaceta* núm. 273.)

Gobierno civil.

Minas.

En los expedientes de registro de las minas que se expresan en la relación que á continuación se inserta, han recaído, con fecha de hoy, las siguientes:

Providencias.—Practicada la demarcación y una vez que por los interesados se ha presentado el reintegro correspondiente por derechos de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 36 de la vigente ley de Minas, se aprueban los referidos expedien-

tes, y en su virtud, transcurrido el plazo de treinta días que determina el artículo 37 de la misma, sin que se haya presentado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL para que surta los efectos legales de notificación á

las personas á quienes pueda interesar la concesión de referidas minas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 1.º de octubre de 1916.

EL GOBERNADOR,
Modesto Sánchez Ortiz.

Relación que se cita.

| Número del expediente | Nombre de la mina. | Nombre del registrador. | Pertenencias. | Clase del mineral. | Término municipal en que se halla la mina. |
|-----------------------|--------------------|-------------------------|---------------|--------------------|--|
| 2532 | San Agustín..... | Alfonso Zabala..... | 18 | Hierro..... | Pancorvo. |
| 2533 | Carmen..... | Delfin Rubio..... | 30 | Carbón..... | Contreras. |
| 2531 | Parísima..... | Pablo Pradera..... | 49 | Hierro..... | Puras de Villafranca. |

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

CONTADURÍA

Mes de octubre de 1916.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de mayo de 1886, regla 10 de la Instrucción de 1.º de junio siguiente, Real decreto de 23 de diciembre de 1902, Real orden de 28 de enero de 1903 y Real decreto de 27 de agosto del mismo año.

| | Gastos obligatorios de pago inmediato. | Gastos obligatorios de pago diferible. | Gastos voluntarios. | TOTAL |
|----------------------------------|--|--|---------------------|--------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Cap. 1 Administración provincial | 6010 | 1873 | 4842 | 12725 |
| » 2 Servicios generales..... | 1200 | 987 | 1356 | 3543 |
| » 3 Obras obligatorias..... | 4115 | 1232 | 2507 | 7854 |
| » 4 Cargas..... | 100 | » | » | 100 |
| » 5 Instrucción pública..... | 2793 | 1236 | 1660 | 5689 |
| » 6 Beneficencia..... | 21137 | 5273 | 12355 | 38765 |
| » 7 Corrección pública..... | 1102 | 527 | 1321 | 2950 |
| » 8 Imprevistos..... | » | » | 500 | 500 |
| » 10 Carreteras..... | 3469 | 498 | 1355 | 5322 |
| » 11 Obras diversas..... | » | 250 | » | 250 |
| » 12 Otros gastos..... | 2000 | » | 500 | 2500 |
| » 13 Resultas..... | » | » | » | » |
| TOTAL..... | 41926 | 11876 | 26396 | 80198 |

En Burgos á 30 de septiembre de 1916.—El Contador.—V. López-Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Mariano Yagüez.

Octubre 2 de 1916.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar la precedente distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Jaramillo de la Fuente.

D. Angel Bernabé Paniego, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, tramitado en este Juzgado y que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia.—En la villa de Jaramillo de la Fuente á 28 de septiembre de 1916, el Tribunal municipal, constituido por los Sres. D. Lorenzo Sebastián Paniego, Juez municipal; D. Vicente Paniego López y D. Simeón Blanco Sotillo, adjuntos, visto el precedente juicio verbal civil en

tre partes, D. Bruno Cerezo Muñoz y D. Ciriaco Sotillo López, vecino el primero de Barbadillo del Pez y el segundo de ignorado paradero, sobre pago de 154'85 pesetas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Ciriaco Sotillo López, al cual le condenamos á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al demandante D. Bruno Cerezo las 154'85 pesetas que le adeuda, imponiéndole además todas las costas y gastos que se originen hasta hacer efectivo el pago.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y respecto del demandado serán cumplidas las disposiciones de los artículos 282, 283 y 769

de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Sebastián.—Vicente Paniego.—Simeón Blanco.

La sentencia, cuya parte dispositiva se halla inserta, fué publicada en el mismo día de la fecha.

Es cierto lo relacionado, y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito, en caso necesario.

Y para que conste y tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, que la firma en Jaramillo de la Fuente á 28 de septiembre de 1916.—El Secretario, Angel Bernabé.—V.º B.º —El Juez, Lorenzo Sebastián.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Castrillo-Matajudíos.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1916.

El 1.º de enero quedó constituido el Ayuntamiento en la siguiente forma: Alcalde-Presidente, D. Leoncio Calleja Calleja; Teniente Alcalde, D. Teódulo Reinoso Arija; Regidor Sindico, D. José Zorita Reinoso; Regidor 1.º, D. Casto Reinoso Arija; Regidor 2.º, D. Marcos Antón Santamaria, y Regidor 3.º, D. Dionisio Alonso Reinoso, designando los domingos de cada semana para la celebración de las sesiones ordinarias, á las diez de su mañana.

El 2 se dió cuenta de la correspondencia oficial, de lo que quedó enterada la Corporación, dando cuenta también de haberse recibido del

Sr. Administrador de Hacienda, la matrícula industrial y el reparto de pecuaria, aprobados uno y otro, y también dió cuenta el ex-Alcalde saliente de haberse remitido los tomos de la matrícula.

También se dió cuenta por dicho Sr. Alcalde saliente D. Teódulo Reinoso Arija, de la cuenta rendida por el apoderado D. Isaac Vadillo, correspondiente al año 1915.

El Sr. Alcalde D. Leoncio Calleja Calleja, acuerda que desde hoy queda suspendido de sueldo y empleo el Secretario de este Ayuntamiento por treinta días, por no llevar los libros necesarios para la contabilidad y no tenerles en condiciones dichos libros; los Concejales D. Teódulo Reinoso, D. Dionisio Alonso y D. Marcos Antón, expusieron que están conformes con el Secretario; por dicho Sr. Secretario se pidió copia de este acuerdo.

El cargo de Fiscal en cualquiera de sus cargos es incompatible con el de Concejal, y en este sentido el que lo desempeña ha de renunciar uno de los cargos, el Concejal que suscribe D. Marcos Antón, propone al Ayuntamiento: 1.º Que constándole que el Concejal D. José Zorita está incapacitado para ejercer el cargo, ya que también desempeña el de Fiscal suplente con el primero, y mientras tanto no presente la renuncia de uno de ellos, pide conste en acta este extremo; 2.º Que se le provea de una certificación del acta á los efectos; el Concejal D. José Zorita Reinoso expone que renuncia al cargo de Fiscal municipal suplente.

El 7, en sesión extraordinaria, se dió cuenta de la instancia presentada por el Secretario suspenso don Vicente González Ortega, haciendo la renuncia de Secretario de este Ayuntamiento por tener solicitado

otro empleo, por unanimidad se acordó admitirle la dimisión de su cargo, haciéndose entrega al señor Alcalde de los documentos que existen en la Secretaría por inventario, y que se anuncie la vacante para proveerla en propiedad, por término de quince días, nombrando Secretario interino á D. Celestino Perdiguero Delgado.

También se acordó admitir la dimisión del Depositario D. Atanasio Pérez Estébanez, por haber aceptado el cargo de Juez municipal.

El 9 no hubo asuntos que tratar.

El 16 se acordó aprobar la cuenta presentada por D. Isaac Vadillo, siendo el cargo la cantidad de 646'59 pesetas y la data de 627'96 pesetas, resultando un alcance en contra de este Ayuntamiento de 18'96 pesetas.

Se acordó nombrar agente para que represente á este municipio á D. Teodoro Ruiz Giménez, vecino de Burgos.

Que pasen á la capital á rendir cuentas con el Sr. Vadillo, D. Leoncio Calleja y D. Celestino Perdiguero, y se les abone dicha comisión.

El Concejal D. Marcos Antón dijo que esté abierta la Secretaría por quince días para las reclamaciones que se puedan presentar sobre el padrón de cédulas personales.

El 23 se dió cuenta del Real decreto de 12 de enero de 1915 y Real orden de 17 de febrero siguiente y 23 de dicho mes, encareciendo la conveniencia de formular la reclamación que en la misma se interesa, y que de tener algún crédito pendiente á favor de este Ayuntamiento, acuerdan autorizar á don Leoncio Calleja y Secretario interino para que en representación de la Corporación formulen la instancia y escritos que crean necesarios sobre los créditos pendientes que puedan tener sus inscripciones de propios no enajenadas, para lo cual se les concede pleno y amplio poder.

El 30 se acordó aprobar el padrón de cédulas personales para el año actual, y que se remita á la Superioridad.

Se acordó exponer al público la lista de mayores contribuyentes por término de quince días.

No acceder al pago del cuarto trimestre de 1913 que se le adeuda al Secretario saliente, por estar pendientes las cuentas, y los Concejales D. Marcos Antón y D. Dionisio Alonso opinan que se le abone expresada suma; por dichos señores se manifestó que esté abierta la Secre-

taria dos horas todos los días, por término de quince, para que los vecinos puedan examinar las listas de compromisarios.

Que por el Sr. Alcalde y los Concejales D. Teódulo Reinoso y don José Zorita se designen, para que los vecinos puedan examinar dichas listas y demás documentos que obran en Secretaría, los días martes, viernes y domingos de cada semana, y que se haga saber al vecindario por edictos en los sitios de costumbre.

El 6 de febrero quedó aprobado todo lo expuesto por el Sr. Alcalde y los Concejales D. Teódulo Reinoso y D. José Zorita por mayoría, y queda desaprobado lo expuesto por los Concejales D. Marcos Antón y D. Dionisio Alonso por minoría.

Se dió lectura de las instancias presentadas en esta Alcaldía, solicitando la Secretaría de este Ayuntamiento y se nombró en propiedad á D. Celestino Perdiguero Delgado por reunir las condiciones establecidas en el anuncio, adhiriéndose á dicha proposición los Concejales D. José Zorita y D. Casto Reinoso. Los Concejales D. Dionisio Alonso y D. Marcos Antón que suscriben, proponen se nombre en propiedad á D. Justo Garrido y protestan del nombramiento contra el Secretario Celestino Perdiguero, y contra este acuerdo entablan recurso de alzada ante la Superioridad, pidiendo certificación del mismo.

El 10, en sesión extraordinaria, se procedió al nombramiento de la Junta municipal, según ordena la ley y dió el resultado siguiente: para la primera categoría, D. Felipe Ruiz Calleja y D. Fulgencio del Diego Palacín; para la segunda, D. Eladio Gil Ruiz y D. Segundo Calleja García, y para la tercera, D. Francisco Miguel García y D. Fabián Calleja Pedrosa.

El 13 se acordó reemplazar á los Concejales que son parientes de los mozos del actual reemplazo y que lo sean por los de los bienios anteriores.

Se acordó aprobar la cuenta presentada por el Agente D. Isaac Vadillo, y además exponen los Concejales D. Marcos Antón y D. Dionisio Alonso, que es incompatible el nombramiento de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento hecho á nombre de D. Celestino Perdiguero por las razones expuestas en la sesión ordinaria del día 6 del presente mes y que dicho nombramiento quede sin efecto, por cuya razón no puede aprobarse la

sesión anterior de tal nombramiento por mayoría y que se nombre Secretario á D. Justo Garrido.

El 20 no hubo asuntos de que tratar.

El 27 se nombró tallador á D. Pedro Rodríguez.

Se aprobaron las listas de mayores contribuyentes, toda vez que han estado expuestas al público y no se han presentado reclamaciones contra las mismas.

El 5 de marzo no hubo asuntos de que tratar.

El 8, en sesión extraordinaria, se nombró á D. Eladio Gil Ruiz y á D. Segundo Calleja García para que se encarguen de hacer el recuento de toda la ganadería de este término municipal y una vez practicado dar cuenta á este municipio para proceder á la confección de los repartos de consumos y déficit sobre la paja y leña.

El 12 se acordó nombrar Depositario de los fondos de este Ayuntamiento á D. Juan Ruiz Calleja, con el sueldo anual de 70 pesetas, encargándose de la cobranza de los repartos de consumos de paja y leña por dicha retribución.

Anunciar la plaza de guarda municipal, con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

También acordaron sacar á concurso la plaza de enterrador para el domingo 19 del actual y hora de las diez de su mañana.

El 19 se adjudicó la plaza de enterrador á D. Damián Calleja Quirce, con el sueldo anual de 19 pesetas, con la condición de hacer el hoyo y taparle.

El 26 se requirió á los dueños de carros para que los quiten en el término de tercero día, y á los que así no lo hagan imponerles la multa de dos pesetas.

También acordaron que siendo perjudicial para la salud pública el estar depositadas las basuras en las calles de esta población, sería conveniente se requiera á los dueños de ellas para que las quiten en el término de quince días y de no quitarlas en expresado plazo se hará por cuenta del municipio, vendiéndose en pública subasta las mismas.

Requerir al vecino D. Esteban Alonso Calleja para que quite los arados que tiene en el portal de la sala Ayuntamiento, con la multa de cinco pesetas si así no lo hiciera.

Y para que conste y dar cuenta al Ayuntamiento, formo el precedente extracto en Castrillo Matajudios á

5 de mayo de 1916.—El Secretario, Celestino Perdiguero.

En sesión de este día fué aprobado y que se remita a la superioridad para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde que lo sella en Castrillo Matajudios á 14 de mayo de 1916.—El Secretario, Celestino Perdiguero.—V.º B.º—El Alcalde, Leoncio Calleja.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

Gran Colegio Cervantes,

trasladado desde Santa Clara, 7 á San Juan, 63.

Pedid gratis Reglamentos. 3

ABONOS MINERALES

Los superfosfatos de más alta graduación, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y provincia

JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Almacenes, Huerto del Rey, 25, (La Flora).—BURGOS 2

Guarda.

Se desea guarda particular jurado en el Sindicato Católico Agrícola de Belbimbre, con el haber anual de 650 pesetas y la quinta parte de las denuncias. El plazo para solicitarla es de 40 días, y serán preferidos los solicitantes licenciados de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, con edad apta y buena conducta.

Belbimbre 4 de octubre de 1916.—El Presidente, Balbino Carrera.

IMPRESA PROVINCIAL